

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

ADMINISTRACIÓN DE
SERVICIOS DE SALUD
MENTAL Y CONTRA LA
ADICCIÓN

Apelada

v.

VOICELAN GROUP CORP.

Apelante

KLAN202101042

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Civil núm.:
SJ2018CV05427

Sobre:
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, la Juez Lebrón Nieves y el Juez Rodríguez Flores¹

Rodríguez Flores, juez ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de febrero de 2022.

Comparece Voicelan Group Corporation (Voicelan o parte apelante) y solicita que revoquemos la *Sentencia* emitida y notificada el 8 de septiembre de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de San Juan. Mediante el referido dictamen, el TPI, por la vía sumaria, declaró con lugar la demanda sobre cobro de dinero instada por la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA o parte apelada) contra la parte apelante.

La contención principal de Voicelan es que la referida sentencia es nula por falta de jurisdicción sobre el demandado, debido a que los emplazamientos no fueron diligenciados dentro del término improrrogable de ciento veinte (120) días que dispone la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, *infra*.

La parte apelada, ASSMCA, presentó su alegato en oposición.

¹ Véase Orden Administrativa Núm. OATA 2022-017, donde se modifica la integración del Panel IX del Tribunal de Apelaciones a tres jueces, debido a que la Hon. Nereida Cortés González se acogió al retiro efectivo el 31 de enero de 2022.

Luego de estudiar el expediente apelativo, las posturas de las partes y el derecho atinente a la controversia ante nos, revocamos el dictamen apelado.

I.

La controversia planteada es de naturaleza procesal y, sucintamente, queda enmarcada en los siguientes hechos. El 19 de julio de 2018, ASSMCA presentó la demanda de autos contra Voicelan. Agotadas las gestiones para diligenciar personalmente los emplazamientos, el 9 de octubre de 2018, ASSMCA instó una *Moción solicitando emplazamientos por edicto*. El 15 de octubre de 2018, notificada el 16 de octubre de 2018, el TPI autorizó el emplazamiento por edictos. Ante un error en el proyecto de emplazamiento, el TPI volvió a autorizar el emplazamiento mediante orden del 3 de diciembre de 2018, notificada el 6 de diciembre de 2018. El emplazamiento por edictos se expidió el 7 de diciembre de 2018. El edicto fue publicado por el periódico *El Vocero* el 22 de febrero de 2019.

El 25 de marzo de 2019, ASSMCA presentó una *Solicitud de nueva orden para publicar por edicto*, ante su omisión de enviar a la parte apelante por correo certificado copia de la demanda y del emplazamiento dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del edicto.

El 2 de abril de 2019, notificada el 4 de abril de 2019, el TPI emitió una *Orden* mediante la cual dispuso que se expidiera un nuevo emplazamiento por edictos. El emplazamiento por edictos se expidió el 8 de abril de 2019. El edicto se publicó en el periódico *El Vocero* el 21 de mayo de 2019.

A la fecha del 3 de septiembre de 2019, la parte demandada no había comparecido con su contestación a la demanda. Así las

cosas, ASSMCA le solicitó al TPI que dictara sentencia en rebeldía². El 25 de octubre de 2019, el TPI le anotó la rebeldía a Voicelan y señaló una vista en rebeldía para el 12 de noviembre de 2020³. Luego de varios trámites procesales, el 10 de mayo de 2021, Voicelan presentó una *Moción de Sentencia Sumaria* en la que solicitó la desestimación del pleito, tras alegar que la parte recurrida carecía de prueba para sustentar sus alegaciones.⁴

ASSMCA se opuso y, a su vez, solicitó que se dictara sentencia sumaria a su favor y se ordenara a Voicelan el pago de las sumas reclamadas en la demanda.

El 8 de septiembre de 2021, el TPI emitió y notificó la *Sentencia* objeto de revisión en este recurso. Mediante el referido dictamen, por la vía sumaria, declaró con lugar la demanda sobre cobro de dinero instada por ASSMCA y le ordenó a Voicelan pagar las cantidades reclamadas en la demanda.

El 23 de septiembre de 2021, Voicelan presentó una *Moción de Reconsideración*, que el TPI denegó mediante *Resolución* emitida el 17 de noviembre de 2021 y notificada el 18 de noviembre de 2021.

Inconforme con la anterior determinación, el 20 de diciembre de 2021, Voicelan acude ante este Foro y apuntó los siguientes señalamientos de error:

A. Erró el Honorable TPI al dictar sumariamente sentencia cuando no tenía jurisdicción de la materia al la parte apelada emplazar por edicto a la parte apelante luego de vencido el término de 120 días dispuestos por la Regla de Procedimiento Civil.

B. Erró el Honorable TPI al dictar sentencia sumariamente cuando tenía ante sí evidencia provista y producida por la propia parte apelada que establece que se dieron los servicios para los cuales la parte apelante fue contratada y basarse exclusivamente en el informe del contralor, y en el peor de los casos para la parte apelante, procedía denegar la sentencia sumaria de ambas partes y proceder con el descubrimiento de prueba, pero de ninguna manera procedía denegar la

² Véase SUMAC, entrada 22 del 3 de septiembre de 2019.

³ Véase SUMAC, entrada 26 del 25 de octubre de 2019.

⁴ Véase, *Moción de sentencia sumaria*. Apéndice del recurso, págs. 69-131.

solicitud de la parte apelante y conceder la de la parte apelada como hizo en la sentencia.

En cuanto al planteamiento de falta de jurisdicción, Voicelan arguye que ASSMCA diligenció el emplazamiento por edictos expirado el término improrrogable de ciento veinte (120) días para emplazar. Explica que, conforme a la Regla 4.3 (c), *infra*, a partir de la fecha de expedición del emplazamiento – 7 de diciembre de 2018- ASSMCA tenía ciento veinte (120) días para diligenciarlo; por lo cual, dicho término venció el 6 de abril de 2019. Arguyó que, según la disposición legal, el foro primario carecía de discreción para prorrogar tal término, por lo que el segundo emplazamiento, expedido el 8 de abril de 2019, no puede ser considerado como una prórroga para emplazar. Por ende, razona que la única opción del TPI era desestimar automáticamente la demanda.

El 11 de febrero de 2022, ASSMCA presentó su *Alegato en Oposición*. Indica que solicitó la expedición del segundo emplazamiento el 25 de marzo de 2019; esto fue, dentro de los ciento veinte (120) días de la solicitud original para emplazar por edictos. Por ello, el emplazamiento expedido el 8 de abril de 2019, se considera como una prórroga adicional de ciento veinte (120) días para emplazar mediante edictos. Así, deduce que el emplazamiento diligenciado mediante la publicación del edicto del 21 de mayo de 2019 se practicó de conformidad a lo dispuesto en la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, *infra*.

II.

El emplazamiento es el mecanismo procesal que permite al tribunal adquirir jurisdicción sobre el demandado, de forma tal que este quede obligado por el dictamen que finalmente emita. *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 200 DPR 637, 644 (2018). Este mecanismo es parte esencial del debido proceso de ley, por lo que se requiere una estricta adhesión a sus requerimientos. Su propósito

primordial es notificar a la parte demandada que existe una reclamación judicial en su contra para que, si así lo desea, ejerza su derecho a comparecer al procedimiento, ser oído y presentar prueba a su favor. *Id.*; *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR 855, 863 (2005); *Banco Central Corp. v. Capitol Plaza, Inc.*, 135 DPR 760, 763 (1994).

Por su parte, el inciso (c) de la Regla 4.3 de Procedimiento Civil, establece lo siguiente en cuanto al término para emplazar:

El emplazamiento será diligenciado en el término de ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto. El Secretario o Secretaria deberá expedir los emplazamientos el mismo día en que se presenta la demanda. Si el Secretario o Secretaria no los expide el mismo día, el tiempo que demore será el mismo tiempo adicional que los tribunales otorgarán para diligenciar los emplazamientos una vez la parte demandante haya presentado de forma oportuna una solicitud de prórroga. Transcurrido dicho término sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio. Una subsiguiente desestimación y archivo por incumplimiento con el término aquí dispuesto tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos.

32 LPRA Ap. V, R.4.3(c).

Al interpretar dicha disposición en el caso de *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, *supra*, el Tribunal Supremo expresó que el plazo de ciento veinte (120) días para emplazar es improrrogable; por tanto, si dentro de dicho término el demandante no ha podido diligenciar el emplazamiento, **automáticamente se desestimaré su causa de acción**. Es decir, la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, *supra*, no provee discreción al tribunal para extender el término para diligenciar el emplazamiento. Asimismo, en *Bernier González* el Tribunal Supremo resolvió que el término de ciento veinte (120) días comenzará a transcurrir, sin ninguna otra condición o requisito, una vez la Secretaría del tribunal expida el emplazamiento.⁵

⁵ Al respecto, en *Pérez Quiles v. Santiago Cintrón*, 206 DPR 379 (2021), el Tribunal Supremo aclaró que, cuando la demanda y los emplazamientos son radicados simultáneamente y la Secretaría del TPI no expide los emplazamientos el mismo día en que se presentó la demanda, pero luego *motu proprio* los expide, el término

Luego, en *Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez, et al.*, 203 DPR 982 (2020), el Tribunal Supremo reiteró la norma de *Bernier González*, en cuanto a que el término de ciento veinte (120) días para diligenciar los emplazamientos es improrrogable y pautó, por primera vez, que, ante una autorización judicial para emplazar por edictos, el demandante tiene un nuevo término de ciento veinte (120) días para diligenciarlos. “Esto se debe a que el emplazamiento por edicto constituye un nuevo emplazamiento, distinto al emplazamiento personal que se expide automáticamente con la presentación de la demanda”. *Id.*, pág. 994.

No obstante, este nuevo término de ciento veinte (120) días para emplazar por edictos, estará condicionado a que el demandante inicialmente solicite el emplazamiento mediante entrega personal, requiera el emplazamiento por edictos antes de vencer el plazo original de ciento veinte (120) días para diligenciar el emplazamiento personal y acredite detalladamente – con hechos específicos – la imposibilidad de realizar el mencionado emplazamiento mediante entrega personal. *Id.*, pág. 988.

Para la mejor comprensión de lo resuelto en *Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez*, supra, a continuación, haremos un resumen de los hechos procesales pertinentes. La señora Natasha Sánchez Ruiz presentó una demanda sobre daños y perjuicios el 30 de junio de 2017. Ese mismo día, se expidieron los emplazamientos para ser diligenciados mediante entrega personal. Luego, tras el paso del huracán María por Puerto Rico en septiembre del 2017, el Tribunal Supremo emitió una Resolución que extendió hasta el 1 de diciembre de 2017, los términos de presentación de los recursos que vencían entre los días 19 de septiembre de 2017 y 30 de noviembre de 2017.

de ciento veinte (120) días para diligenciar los mismos comienzan a decursar a la fecha en que la Secretaría del TPI los expida.

Así las cosas, el 10 de noviembre de 2017, la Sra. Sánchez Ruiz presentó una moción de emplazamiento por edictos. Más tarde, el 29 de noviembre de 2017, la Sra. Sánchez Ruiz solicitó prórroga para emplazar, pues el Tribunal de Primera Instancia no se había expresado sobre la solicitud de emplazamiento por edictos. En esta, apuntó que solicitó emplazar por edictos el 10 de noviembre de 2017, pero el tribunal aún no se había expresado sobre el particular. Añadió en su solicitud que, por razón del paso del huracán María por Puerto Rico, el término para emplazar vencía el 1 de diciembre de 2017. De tal forma, solicitó una prórroga de treinta días para emplazar por edictos, a partir de la resolución que se emitiera a esos efectos.

El 29 de diciembre de 2017, el TPI notificó su determinación del 15 de noviembre de 2017, en la cual declaró con lugar la solicitud de emplazamientos por edictos. Ese 29 de diciembre de 2017, también se expidieron los emplazamientos. Finalmente, los edictos fueron publicados el 16 de enero de 2018.

Surge del antedicho trámite procesal que la Sra. Sánchez Ruiz presentó su demanda acompañada con los correspondientes emplazamientos, los cuales fueron expedidos inmediatamente por la Secretaría. Luego, ante la imposibilidad acreditada de realizar la entrega personal de los emplazamientos, la Sra. Sánchez Ruiz solicitó los emplazamientos por edictos dentro del plazo prescrito en la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, *supra*. Luego, dada la inacción del TPI en expedir los emplazamientos, la Sra. Sánchez Ruiz no se cruzó de brazos y le dio seguimiento a su solicitud para emplazar por edictos. Como resultado, finalmente la Secretaría expidió los emplazamientos por edictos el 29 de diciembre de 2020. Ante estas particulares circunstancias, el Tribunal Supremo le reconoció a la Sra. Sánchez Ruiz un nuevo término de ciento veinte (120) días para

diligenciar los emplazamientos por edictos, computado a partir del 29 de diciembre de 2020.

III.

Voicelan arguye que, en este caso, el emplazamiento por edictos se expidió el 7 de diciembre de 2018, por lo cual, conforme a la Regla 4.3 (c), *supra*, ASSMCA tenía, a partir de esa fecha, ciento veinte (120) días para diligenciar el emplazamiento por edictos. Sostiene que el término para diligenciar el emplazamiento por edictos venció el 6 de abril de 2019. Por ello, puntualizó que el segundo emplazamiento por edictos, expedido el 8 de abril de 2019, no puede ser considerado como una prórroga para emplazar, por lo que la única opción del TPI era desestimar automáticamente la demanda. Tiene razón.

Cual citado, la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, *supra*, indica dos momentos donde comienzan a decursar el término improrrogable de ciento veinte (120) días para diligenciar los emplazamientos. El primero, a la fecha de presentación de la demanda, y el segundo, a la fecha de la expedición del emplazamiento por edicto. Únicamente, el tribunal puede extenderlo por el tiempo que la Secretaría demore en expedir el emplazamiento.

Surge del trámite procesal que consta del expediente ante nos que, luego que ASSMCA solicitó al TPI emplazar a la parte apelante por edictos, el tribunal así lo autorizó y el edicto se expidió el 7 de diciembre de 2018. A partir de dicha fecha ASSMCA tenía hasta el 6 de abril de 2019 para diligenciar el emplazamiento por edictos, conforme a lo dispuesto por la Regla 4.3 (c), *supra*.

No obstante, el 25 de marzo de 2019 – dentro del término de ciento veinte (120) días que provee la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, *supra*, para diligenciar un emplazamiento por edictos - ASSMCA solicitó al TPI que expidiera un nuevo emplazamiento por edictos. Esta solicitud se practicó oportunamente, a los ciento ocho

(108) días de haberse expedido el primer emplazamiento por edictos, cuando quedaban doce (12) días para emplazar a Voicelan.

El 8 de abril de 2019, la Secretaría del TPI expidió el emplazamiento por edictos, expirado el término de ciento veinte (120) días para emplazar. Sin embargo, conforme la doctrina expuesta, no podemos penalizar a la parte apelante por el tiempo que demoró el TPI en expedir los emplazamientos. Por tanto, a partir del 8 de abril de 2019, ASSMCA tenía doce (12) días para emplazar a Voicelan mediante edictos. Dicho término venció el 20 de abril de 2019. ASSMCA publicó el edicto el 21 de mayo de 2019, vencido el término de ciento veinte (120) días que provee la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, *supra*, para diligenciar un emplazamiento por edictos.

El Tribunal Supremo ha expresado claramente que una vez se intenta emplazar personalmente a un demandado sin éxito y se solicita dentro del plazo de ciento veinte (120) días autorización para emplazarlo por edictos, tras acreditar las diligencias realizadas para citarlo personalmente, comienza un nuevo término improrrogable de ciento veinte (120) días para emplazar por edictos, una vez se expida el correspondiente emplazamiento. *Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez*, *supra*. Por consiguiente, pasados los ciento veinte días para emplazar, el foro primario carece de discreción para prorrogar tal término, **teniendo como única opción desestimar de forma automática la demanda.** *Bernier González v. Rodríguez Becerra* 200 DPR 637 (2018).

Así que, es inmeritorio el argumento de ASSMCA en cuanto a que por haber solicitado el segundo emplazamiento por edictos dentro del término de ciento veinte (120) días para emplazar, su eventual expedición tuvo el alcance de una prórroga para emplazar. La interpretación que ha dado nuestro Tribunal Supremo a la Regla 4.3(c) no permite la concesión de una segunda oportunidad para

emplazar. Establecido que el término de ciento veinte (120) días para emplazar por edictos no es prorrogable, el emplazamiento realizado mediante el edicto publicado el 21 de mayo de 2019, a los ciento sesenta y cinco días (165) de haberse expedido el primer emplazamiento por edictos (7 de diciembre de 2018), resultó tardíamente inoficioso.

Por lo anterior, concluimos que el emplazamiento de Voicelan fue diligenciado expirado el término improrrogable de ciento veinte (120) días concedido por la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, *supra*. Consecuentemente, el TPI no adquirió jurisdicción sobre su persona y, conforme a la citada regla, solo restaba desestimar la demanda.

Concluido lo anterior, resulta innecesario atender el segundo señalamiento de error, que impugna en sus méritos el dictamen apelado. No obstante, de las alegaciones y documentos que obran en el recurso ante nos, entendemos que existen controversias de hechos, que en estos momentos no serían susceptibles a una resolución sumaria.

IV.

En atención a las anteriores consideraciones, revocamos la *Sentencia* apelada. En su consecuencia, se desestima la demanda instada por la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción contra Voicelan Group Corporation, conforme a la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, *supra* y la jurisprudencia antes citada.

Notifíquese.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Juez Lebrón Nieves concurre sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones